

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00023-00
Convocante: Computadores para Educar
Convocado: Nexia M&A International S.A.S.
Asunto: Conciliación prejudicial

I. SÍNTESIS DEL CASO

La entidad sin ánimo de lucro Computadores para Educar convocó a audiencia de conciliación extrajudicial a la sociedad Nexia M&A S.A.S. con el fin de cancelar el saldo pendiente del Otrosí No. 1 al contrato de prestación servicios No.4617, que tuvo por objeto la prestación de servicios de revisoría fiscal.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. El 24 de mayo de 2017, Computadores para Educar y Nexia M&A SAS suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 46-17 mediante el cual el contratista se obligó con la asociación a prestar los servicios de revisoría fiscal. El valor del contrato se estipuló en \$35.700.000 incluido el IVA y fue amparado por la Provisión Presupuestal NO. 00171/17 del 19 de mayo de 2017 y Registro Presupuestal No. 00376/17. Entre tanto, se estableció como plazo de ejecución el término de 12 meses, contados a partir del acta de inicio, la que se suscribió el 25 de mayo de 2018.

1.1.2 El 24 de mayo de 2018, las partes suscribieron Otrosí No. 1 al Contrato de prestación de servicios No. 46/17, por medio del cual se amplió el plazo de ejecución del contrato hasta el 24 de junio siguiente y se adicionó su valor en \$2.975.000, amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 10718 del 11 de mayo de 2018, debidamente registrado.

1.1.3 La convocante sostiene que revisados los informes y reportes entregados por la contratista y la supervisora del contrato, se evidencia que se cumplió con el objeto y obligaciones contractuales derivados del contrato y el otrosí por lo que debe reconocer el valor de \$2.975.000 incluido IVA, correspondientes a la ampliación del plazo pactado.

1.2 Pretensión

Con fundamento en lo anterior, la parte convocante planteó la siguiente súplica:

“En virtud de lo expuesto, presento a consideración y aprobación de la procuraduría judicial administrativa a quien corresponda por reparto, la presente solicitud de conciliación consistente en retribuir el pago adeudado a la firma NEXIA M&A INTERNATIONAL SAS en vigencia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 46-17 del 24 de mayo de 2017, adicionado mediante otrosí No. 1 del 24 de mayo de 2018”¹.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público², requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

¹ Folio 4.

²La convocante es una entidad sin ánimo de lucro, según el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio visible a folios 5 a 7, que fue creada con dineros públicos por el documento CONPES 3063 del 23 de diciembre de 1993 como un programa para dotar de computadores a los colegios públicos en el que tiene participación los ministerios de Comunicaciones y Educación Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el SENA. Le son aplicables en materia de conciliación los artículos 80 y ss de la Ley 446 de 1998, al encontrarse en la excepción descrita por la sentencia de C-671 de 199 de la Corte Constitucional que declaró la exsequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

Para dicho efecto, el juez administrativo debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya caducidad del medio de control, (ii) que las partes estén debidamente representadas y que tengan facultad para conciliar, (iii) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la entidad demandada y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado³.

1. Caducidad

Dado que el acuerdo celebrado entre las partes tiene origen en el pago del valor dejado de cancelar a la convocada con ocasión del Otrosí No. 1 al contrato No. 46 de 2017, el término de caducidad debe contabilizarse según lo reglado en el v), literal j), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"la demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Teniendo en cuenta que el contrato No. 046 de 2017 de acuerdo con los antecedentes no se ha liquidado, el término para iniciar el computo de caducidad debe realizarse seis meses después a su finalización, el 24 de junio de 2018, lo que significa que la parte actora tiene hasta el 24 de diciembre del 2020 para la presentación de esta controversia ante los estrados judiciales.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

En este sentido, el Despacho puede tener por acreditado el presente presupuesto.

2. Capacidad para ser parte y conciliar

El extremo convocante es una persona jurídica de derecho público que compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderada judicial expresamente facultada⁴ para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación en acta No. 041 del 4 de septiembre de 2018.

Igualmente, se acreditó que la sociedad convocada es una persona jurídica de derecho privado que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderada judicial expresamente facultada para conciliar, así como también hizo presencia su representante legal.

En estos términos, también, puede tenerse por acreditado este presupuesto.

3. Alta probabilidad de una condena al Estado

3.1 En el caso que nos ocupa la conciliación que se somete a aprobación se encuentra sustentada en la obligación contraída por Computadores para Educar, derivada del Otrosí No. 1 que prorrogó por un mes el Contrato de Prestación de servicios No. 46-17 y que no se ha podido cumplir, pues por un error de la entidad, se omitió expedir el respectivo registro presupuestal, necesario para la legalización del pago.

3.2 La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que de la falta del registro presupuestal no deriva la inexistencia del contrato, de donde las controversias en torno a este giran en la órbita de la responsabilidad contractual. Así, lo razonó la Corporación en pretérita oportunidad:

“Cabe igualmente advertir que la ausencia de registro presupuestal no produce la inexistencia del contrato estatal, determina su inejecución, la que aunada a los perjuicios que cause al contratista, configura la responsabilidad contractual del ente público infractor.

(...)

⁴ El Despacho debe señalar que si bien el poder no fue otorgado por el representante legal sino por el Secretario General, este último de acuerdo al certificado de existencia y representación asume las facultades del representante legal de manera automática, en sus ausencias temporales o definitivas.

"De conformidad con lo expuesto se tiene que, según lo previsto en la ley 80 de 1993, el contrato es perfecto cuando se han cumplido las condiciones para su existencia, esto es, al recorrer su definición, porque concurren sus elementos esenciales, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución.

"El Consejo de Estado en varias providencias, al evaluar los cambios introducidos por la ley 80 de 1993 respecto de la existencia y ejecución del contrato estatal, afirmó que este nace a la vida jurídica cuando se cumplen las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41, a pesar de que no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su ejecución, tales como el relativo al registro presupuestal.

"Sin embargo, la anterior posición fue modificada por la Sala en providencias proferidas a partir del auto del 27 de enero de 2000, en el que se afirmó que el registro presupuestal es un requisito de '*perfeccionamiento*' del contrato estatal, de conformidad con la reforma introducida a la ley 80 por el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996, que prevé en lo pertinente:

(...)

En esta oportunidad la Sala reitera la posición asumida antes del precitado auto y advierte que la condición relativa al registro presupuestal, no es una condición de existencia del contrato estatal o de su "*perfeccionamiento*", es un requisito necesario para su ejecución.

"A diferencia de lo afirmado en las precitadas providencias, la Sala considera que el Estatuto Orgánico de Presupuesto no modificó la ley 80 de 1993 en cuanto a los requisitos de existencia del contrato estatal, por las siguientes razones:

(...)

"La Sala encuentra que la ley 80 de 1993, más que contrariar las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, las desarrolla, porque: *i*) condiciona la apertura de los procedimientos de selección del contratista a la realización de estudios que analicen, entre otros aspectos, su adecuación a los planes de inversión, de adquisición, de compras y presupuesto (art. 30) y porque *ii*) exige el registro presupuestal para la ejecución del contrato (inciso 2, art. 41), en consideración a que las entidades públicas no pueden gastar lo que no tienen.

(...)

"De conformidad con lo expuesto se tiene que:

"- Gramatical y jurídicamente el contrato es perfecto cuando existe, esto es cuando se cumplen los elementos esenciales que determinan su configuración.

"- Por virtud de lo dispuesto en la ley 80 de 1993 el contrato estatal existe, esto es, '*se perfecciona*' cuando '*se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito*', y es ejecutable cuando se cumplen las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 41 de la ley, interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996.

"- El requisito relativo al registro presupuestal no es una condición de existencia del contrato estatal, es un requisito de ejecución". (negrilla del Despacho)

Ahora bien, en punto de la responsabilidad contractual en casos como el presente, la misma Corporación tiene establecido que "*en los contratos bilaterales y*

conmutativos, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su co-contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir⁵.

Lo anterior significa que el éxito del medio de control de controversia contractual, cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite no solo el incumplimiento de su contraparte sino haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones.

3.3 Al expediente, se aportaron el contrato de prestación de servicios, los documentos para la legalización; su adición a la que se acompañó constancia de disponibilidad presupuestal y el informe final de supervisión del que se destacan los siguientes aspectos:

✓ **Adiciones y otrosíes al contrato principal**

- El 24 de mayo de 2018 se suscribió el otrosí No. 1-2018, en el cual: se modifica la cláusula octava relativa al valor del contrato, en el sentido de adicional la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (2.975.000) INCLUIDO IVA, respaldado con al provisión presupuestal No. 10718 de 11 de mayo de 2018, así como se prorroga el plazo de ejecución del contrato contenido en la CLAUSULA NOVENA, HASTA EL 14 DE JUNIO DE 2018.

(...)

✓ **Observaciones generales:**

El contratista durante el periodo definido en el contrato y el otrosí no. 1 cumplió con los requerimientos y obligaciones definidos por la entidad.

Sin embargo, por omisión en procedimiento al momento de la legalización del otrosí No. 1-2018, no se constituyó el registro presupuestal que ampara el gasto establecido por valor de \$2.975.000.

Por lo anterior, se presenta el informe final el que se certifica por parte de la supervisión del contrato no. 46-17 y su otro sí (sic) 1-2017, que el contratista cumplió con las obligaciones pactadas, por lo que se debe reconocer el valor de la prestación dl servicio durante el periodo 25 de mayo de 2018 al 24 de junio del mismo año.

(...)

✓ **Concepto final:**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de diciembre de 2017. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. 25000-23-26-000-2000-00082-01. (36.321).

De acuerdo con la documentación y evidencias que obran en el expediente del contrato, el contratista **cumplió** con las obligaciones establecidas en el Contrato de prestación de servicios No. 46-17 y sus respectivos otrosíes, ejecutando las actividades de acuerdo con las condiciones del contrato.

Teniendo en cuenta lo expuesto, las obligaciones fueron **cumplidas** a cabalidad por parte del contratista, por lo que se da el visto bueno para proceder a emitir el acta de liquidación con la factura No. 20230 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (2.975.000 M/CTE) INCLUIDO IVA."

Con base en las anteriores documentales, el Despacho puede tener por establecido que la firma NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S cumplió con todas las obligaciones que le fueron exigidas en el marco de la ejecución del contrato No. 46-17 y el Otrosí No. 1. También, puede tener por establecido que la asociación contratista incumplió con la elaboración del registro presupuestal, pese a la existencia de la prórroga y la disponibilidad presupuestal para el efecto, lo que derivó en que la convocante no pudiera cancelar los servicios que efectivamente le fueron prestados. Bajo estas circunstancias, está demostrado el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y el incumplimiento de la asociación, razón por la que el Despacho considera que es altamente probable la imposición de una condena en contra de esta última.

4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado

4.1 Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *"habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no"*.⁶

4.2 A efectos de prever un litigio judicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), M.P. Enrique Gil Botero.

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son: "PRETENSIÓN: En virtud de lo expuesto, hemos acordado, por medio de la presente conciliación, someter a consideración y aprobación del Ministerio Público y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tomar las medidas necesarias para retribuir el pago adeudado a la firma NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S en vigencia de la adición al contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 46-17 del 24 de mayo de 2017, adicionado mediante otrosí No. 1 del 24 de mayo de 2018. Por consiguiente, el acuerdo conciliatorio consiste en el pago por parte de Computadores Para Educar a NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000) incluido IVA, a efecto de que se cumplan a satisfacción el pago adeudado el contratista. Por lo anterior, la contratista manifiesta que quedarán atendidas sus peticiones en cuanto al pago adeudado y que Computadores para Educar quedará a paz y salvo con la contratista. El monto de la presente conciliación es de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000) incluido IVA. (...) Me ratifico en las pretensiones antes esbozadas, estableciendo en primera medida que dentro de la propuesta conciliatoria no se reconocerá interés alguno por dicho valor, así mismo es de precisar que el valor adeudado corresponde al valor por la prestación de los servicios consagrados en el otrosí N° 01 del 24 de Mayo del 2018, al contrato principal 46-17, del 24 de Mayo de 2017, servicios que conforme lo certificó el supervisor del contrato fueron prestados en los términos y condiciones pactados en el contrato suscrito. El pago se realizaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sea aprobado el acuerdo conciliatorio, previa radicación y presentación de la factura por parte de la convocada, con sus respectivos soportes, por transferencia en la cuenta que oportunamente registro NEXIA en su calidad de contratista. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Teniendo en cuenta la facultad expresa para conciliar establecida en el poder otorgado por el representante legal de la parte convocada, quien también se encuentra presente, y da su aprobación al ofrecimiento efectuado por la apoderada de la convocante, aceptamos en su totalidad la propuesta de conciliación contenida en la solicitud presentada por ellos, la cual fue transcrita y ampliada por su apoderada en el acápite anterior.(...)”

4.3 El Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños que cause a los administrados, para el caso, los daños padecidos por la sociedad Nexia M&A International S.A.S. derivados del incumplimiento contractual, acuerdo que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado corresponde al valor de los servicios efectivamente prestados; al tiempo que constituye un ahorro para el fisco, pues no incluye ningún tipo de concepto por intereses o perjuicios caudados al contratista.

Ahora, en lo que respecta a los derechos particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo fue logrado con el acompañamiento del Ministerio Público, entidad encargada de la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

IV. RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos entre Computadores para Educar y la sociedad Nexia M&A International S.A.S.

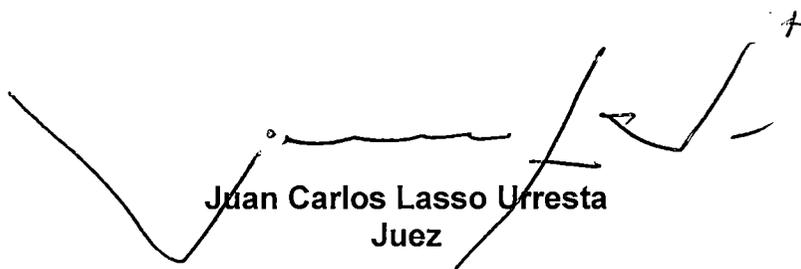
Segundo: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los gastos para expedir la certificación ascienden a la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000-636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la

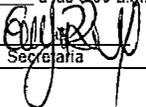
presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 2037 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 JUL. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00106-00
Demandante: Jhonattan Pineda Cardona y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Policía Nacional-Hospital Central Policía Nacional y otro

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2016, la señora Edilma Cardona de Pineda ingresó al Hospital Central Policía Nacional con por un fuerte dolor de cabeza, razón por la cual, la galena de turno le recetó una serie de medicamentos, dándole de alta ese mismo día.

El 28 de octubre de 2016, la señora en mención acudió, nuevamente, al Hospital Central Policía Nacional, esta vez, por síntomas de vómito, dolor de cabeza, convulsiones y pérdida de funciones mentales y emocionales, razón por la cual tuvo que ser hospitalizada, no obstante, el 21 de diciembre siguiente, falleció. Hechos por los cuales el extremo demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante como consecuencia del deceso de la señora Edilma Cardona de Pineda.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”*
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Revisado el plenario, se tiene que el hecho dañoso se materializó y evidenció con el fallecimiento de la señora Edilma Cardona de Pineda y, por tanto, el cómputo del

término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 22 de diciembre de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 22 de diciembre de 2018.

El 18 de diciembre de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Policía Nacional-Hospital Central Policía Nacional y otro.

El 15 de febrero de 2019, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veinticinco días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -22 de diciembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 18 de febrero de 2019, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada en esta sede judicial el 12 de abril de 2019, esto es para cuando el término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había completado es claro que procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

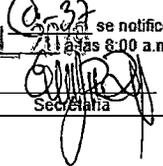
Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Jhonattan Pineda Cardona, Diana Maria Pineda Cardona Y Jheisson Pineda** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Policía Nacional-Hospital Central Policía Nacional** y la señora **Diana Marcela Mahecha Pachón**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Antonio Botero Ospina**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.195.542 y tarjeta profesional No. 42.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 22-24 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO, No. <u>0-32</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/2/2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.	 Secretaria